



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela No. 110014088040202200160

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.477.994, contra **EPS SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y sus fundamentos

Indica la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO** que se encuentra afiliada como cotizante independiente en la E.P.S. SURA y, debido a unos fuertes dolores en la cadera, que se extendieron a extremidades superiores e inferiores, produciéndole lesiones, fue atendido por medicina general y especialista en las áreas de ortopedia y reumatología, quienes, tras valoraciones y exámenes, le diagnosticaron “artropatía psoriásica, psoriasis vulgar y otras como espondilopatias inflamatorias especificadas, lumbago no especificado y fibromialgia”, indicando el especialista reumatólogo tratante, Dr. Federico Rondón, el tratamiento a seguir, por lo que le formuló los medicamentos “*Metotrexato, ácido fólico y un biológico llamado ADALIMUMAB*”, sin que sea autorizada y entregado el mencionado biológico, pese a que el médico tratante insiste en su urgencia.

En consecuencia, ante la omisión de entregar el medicamento *ADALIMUMAB*, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y, por consiguiente, se ordene a la E.P.S SURA se suministre en forma urgente el referido medicamento.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2022, en la cual se corrió traslado al escrito de tutela y sus anexos a E.P.S SURA, así mismo, se vinculó de manera oficiosa a la IPS BIOMAB y el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL y también se dispuso requerir al doctor Federico Rondón Herrera, médico especialista tratante.

2.3 Contestación.

2.3.1 E.P.S. SURA

En réplica al libelo de tutela, la señora JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO, en calidad de representante legal y judicial de la citada EPS, señala que el área salud informa la generación de las autorizaciones del caso respecto del biológico “*XEKIZUMAB*”, pues se requiere pasar siempre por staff y junta de profesionales, de acuerdo con política institucional, asociado a indicación INVIMA, atendiendo que se trataba de un biológico específico para cierto tipo de patologías.

Refiere del concepto favorable para la autorización del biológico, por lo que se procedió a generar la autorización del citado medicamento, para tal fin se adjunta histórico de autorizaciones con el biológico dirigido a la red prestadora, según plan de beneficios y respuesta de la junta.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que la EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

2.3.2 IPS BIOMAB.

El representante legal de la IPS, señor HUGO ALEJANDRO JAIMES TRESPALACIOS, informa que la señora ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO fue diagnosticada con “*ARTROPATÍA PSORIÁSICA (M07.0*-M07.3*, M09.0*-(Confirmado)*”, indicándose manejo farmacológico; sin embargo, contrario a lo indicado por la accionante en el escrito de tutela, BIOMAB I.P.S., no le ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues se verifica las atenciones brindada a la paciente hasta el 13 de octubre de 2022, prueba de ello esa la trazabilidad de servicios que relaciona.

Resalta que la actora tenía cita programada para el día 20 de octubre de 2022, no obstante, ella solicitó la cancelación, pues iba a ser atendida en otra I.P.S., por tal motivo, desconocen el manejo y tratamiento actual de la paciente; además en relación con el medicamento “*ADALIMUMAB*”, informa que este no había sido formulado por parte del médico tratante de esa IPS, por tanto, sostiene que la Institución no tiene injerencia en la demanda constitucional.

Concluye que BIOMAB IPS S.AS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, siendo improcedente esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.3 HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL.

OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE, en su condición de representante legal del centro hospitalario, señala que no le constan los hechos y la atención médica a la accionante, puesto que ella no había sido atendida por la CORPORACIÓN

SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, según la revisión de sus las bases de datos, donde no se registra atención alguna o servicio de salud prestado a la accionante. por lo que no podría endilgarles responsabilidad alguna a sus derechos fundamentales deprecados.

2.3.4. MÉDICO TRATANTE.

El Dr. FEDERICO RONDÓN atendió el requerimiento señalando que para la condición clínica de la paciente está recomendado el biológico “ADALIMUBAM”, informada de ello la paciente y contando con su aprobación. Agrega que la justificación para su prescripción fue enviada a la EPS SURA.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en los Arts. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y Art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra entidad particular que presta el servicio público de la salud.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si E.P.S SURA vulnera los derechos fundamentales invocados por la ciudadana ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO al no autorizar el biológico denominado “ADALIMUMAB” ordenado por el galeno tratante para el manejo de su patología “Artropatía psoriásica, psoriasis vulgar”.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucionales que alega la accionante como

vulnerada, esto el derecho a la salud y vida digna, valga recordar que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha dicho que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.² De esa forma, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo³.

En este contexto también fue sancionada la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, norma que consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Así, el artículo 2 de esta ley dispuso que el goce de este derecho comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*”.

Así mismo, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto garantizar de manera pronta, efectiva y eficaz los servicios de salud que requieran todas las personas para lograr la recuperación de su salud, o por lo menos, para lograr disminuir esas críticas condiciones, a fin de buscar el nivel más óptimo de vida, dando alcance a todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, sin barrera alguna, pues no debe rechazarse el suministro de los elementos, servicios, medicamentos o insumos que un paciente requiera por encontrarse fuera del plan de beneficios, ni debe exigirse la cancelación de copagos o cuotas moderadoras, todo, siempre y cuando esas exigencias o limitaciones impidan el acceso a los servicios de salud.

3.3.1 Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Para el Despacho la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, a saber: (i) fue interpuesta por Estefanía López Buitrago, para la protección de sus derechos fundamentales (legitimación por activa); (ii) se presentó en contra de una

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: “...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

entidad que presta el servicio público de salud⁴ (EPS SURA) al no autorizar el suministro del medicamento requerido y prescrito por el médico tratante para el tratamiento de su patología (legitimación por pasiva); (iii) la tutela se interpuso en un término prudencial (menos de un mes) entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la actora (falta autorización al medicamento prescrito el 28 de septiembre de 2022) y la presentación de la acción (inmediatez); y (iv) la accionante, antes de acudir a la tutela, agotó el trámite ante la EPS accionada, sin obtener una respuesta en favor de sus derechos fundamentales (subsidiariedad), siendo este una herramienta idónea, ya que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud⁵.

3.4 Caso concreto.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se observa que la actora reclama la autorización y entrega del medicamento “ADALIMUMAB”, prescrito por el médico tratante para el control de la patología de “Artropatía psoriásica, psoriasis vulgar”; medicamento que ha sido solicitado conforme comprobante No. 9558049 de fecha 28/09/2022 y reiterado con solicitud No. 968757279 de fecha 12/10/2022, sin que a la fecha se le haya suministrado.

COMPROBANTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

EPS  Fecha de Expedición: 28/09/2022 No. DE SOLICITUD: 95580049
IPS que Genera: AUDIORESPUESTA IVR
Profesional que Remite: FEDERICO RONDON HERRERA CC:19115078

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
CC 1032477994 ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

| Código | Prestación Solicitada | Fecha posible de Respuesta del Prestador | Prestador que la realizará |
|--------|-----------------------|--|----------------------------|
| 197763 | METOTREXATO | 30/09/2022 | |
| 281322 | ADALIMUMAB | 30/09/2022 | |

Observaciones
Apreciado afiliado: Su solicitud ha sido recibida. A partir de la Fecha de Posible de Respuesta usted recibirá una respuesta por parte del Prestador de servicios de salud. Artículo 7 de la resolución 4331 de 2012.

COMPROBANTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

EPS  Fecha de Expedición: 12/10/2022 No. DE SOLICITUD: 96875727
IPS que Genera: AUDIORESPUESTA IVR
Profesional que Remite: FEDERICO RONDON HERRERA CC:19115078

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
CC 1032477994 ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

| Código | Prestación Solicitada | Fecha posible de Respuesta del Prestador | Prestador que la realizará |
|--------|-----------------------|--|----------------------------|
| 281322 | ADALIMUMAB | 18/10/2022 | |

Observaciones
Apreciado afiliado: Su solicitud ha sido recibida. A partir de la Fecha de Posible de Respuesta usted recibirá una respuesta por parte del Prestador de servicios de salud. Artículo 7 de la resolución 4331 de 2012.

Medicamento prescrito por el especialista tratante, como se vislumbra en las anteriores imágenes, además de la reiteración que brinda el Dr. Rondón Herrera en respuesta al Despacho, al precisar que el medicamento ADALIMUMAB fue el elegido para el tratamiento de su paciente, justificación que se remitió a la

⁴ El inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud.

⁵ Sentencia T-224 de 2020.

Acción de tutela
 Radicado 110014088040202200160
 Accionante: ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO
 Accionado: E.P.S. SURA

EPS, como se puede corroborar en los anexos de la demanda, así:

No obstante, la EPS accionada refiere la autorización de un biológico en favor de la accionante LÓPEZ BUITRAGO, acorde lo conceptuado por Junta de Profesionales e indicaciones INVIMA, consistente en el biológico IXEKIZUMAB, según historial de autorización aportado por SURA EPS.



BOGOTÁ, miércoles 16 de noviembre de 2022

Señor(a)
 ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

| INFORMACIÓN DEL AFILIADO | |
|--------------------------|--------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO |
| IDENTIFICACIÓN | CC 1032477994 |

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------------------|-------------------------------|----------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 934-228754110 | 2022-11-16 13:26:34 | 29178-IXEKIZUMAB | M080-E-SPONDILOPATIA NO ESPECIFICADA | NI 900219866 MEDICARTE BOGOTÁ | GENERADA |
| 934-226708410 | 2022-11-09 12:12:39 | 197763-METOTREXATO | M797-FIBROMIALGIA | NI 900219866 MEDICARTE BOGOTÁ | PAGADA |

Asimismo, aporta la conclusión de la Junta Interdisciplinaria transcrita por la IPS BIOMAB, donde se concluyó el manejo de la paciente con el biológico que se autorizó, esto es, el medicamento IXEKIZUMAB, en los siguientes términos:



CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE
 NIT: 900.374.337-6
 BOGOTÁ D.C.
NOTA

Paciente: ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO
 Documento: 1032477994
 Entidad: SURA EPS
 Genero/Edad: Femenino / 26
 N° Orden: 20221017010014
 Fecha Atención: 2022-10-17

*** MOTIVO DE REMISIÓN: DEFINIR MANEJO *** ASISTENTES JUNTA INTERDISCIPLINARIA 12/10/2022: DR. ALEX CARDONA, DRA. MARIA FERNANDA CUBIDES, DRA. IVANIA RAMÍREZ, DRA. EVA CARDOZO, DRA LAURA VILLARREAL, DRA. CAMILA RAMÍREZ, OF MANUEL RIVERO, DR. JOSE MIGUEL ACOSTA *** PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ARTROPATIA PSORIASICA, PSORIASIS VULGAR, ESPONDILOPATIA INFLAMATORIA, FIBROMIALGIA. *** EXAMENES Y/O IMÁGENES IMPORTANTES DIAGNOSTICOS: 07/05/22 RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE: DISCOPATIA LEVE L5-S1 29/06/2022: _ RX DE MANOS: NORMALES RX DE PIES, ANGULOS PLANTARES AUMENTADO BILATERAL PIE PLANO 30/06/2022: CREA 0.71 FR < 20 FA 64 PCR 2.70 TGP 23 LEU 9140 NEU 68.6 LINF 21.9 HB 14.4 PLT 311000 VSG 6 ANTICCP 0 07/07/2022: RMN SACROILIACA SE EVIDENCIA ESCLEROSIS SUBCONDRA EN LAS ARTICULACIONES SACROILIACAS, ADICIONALMENTE A ESCASOS Y PEQUEÑOS FOCOS DE EDEMA SUBCONDRA. LOS AGUJEROS SACROS Y LAS RAICES SACRAS SE ENCUENTRAN PRESERVADOS. NO HAY COLECCIONES QUISTICAS NI MASAS SÓLIDAS LAS ESTRUCTURAS MUSCULARES GLÚTEAS Y PARAVERTEBRALES TIENEN APARIENCIA NORMAL. OPINIÓN: SIGNOS DE SACROILEITIS CRÓNICA CON FOCOS DE AGUDIZACIÓN. *** CLINIMETRÍAS: PASI 17 BSA 18.2%. LIMITACIÓN DE ARCOS MÓVILES, MIOFASCIALES 18/18 *** MANEJOS FARMACOLÓGICOS PREVIOS ETORICOXIB ***EN TRATAMIENTO ACTUAL CON: CELECOXIB 200 MG *** PRESENTA EXAMENES PREBIOLÓGICOS: 13.8.22: HVB ANTICORE 0.07, HVB AC SUPERFICIAL 873, HVB AG 0.29, HVC 0.07, VIH CARGA VIRAL < 20, VDRL NR, PPD OMM. *** JUNTA INTERDISCIPLINARIA REVISÓ EL CASO DE FORMA MINUCIOSA Y CONCLUYE INICIO DE IXEKIZUMAB 160MG SEMANA 0, LUEGO 80MG SEMANA 2, 4, 6, 8, 10 Y 12. LUEGO CONTINUAR APLICACION 80MG CADA 4 SEMANAS

JOSE MIGUEL ACOSTA MORENO
 MEDICO GENERAL
 1168181

Así las cosas, en principio, se podría señalar, como lo pretende la accionada EPS, que no hay vulneración a los derechos invocados, puesto que se autorizó

Acción de tutela
Radicado 110014088040202200160
Accionante: ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO
Accionado: E.P.S. SURA

el biológico que dispuso como manejo la junta de profesionales de la IPS BIOMAB; sin embargo, el médico reumatólogo tratante, Dr. FEDERICO RONDÓN, ratificó que, a su paciente a Estefanía López Buitrago, por su condición clínica, le indicó el biológico “ADALIMUBAM” cuya la justificación había sido enviada a la EPS SURA

Federico Rondon -frondnh2018@gmail.com=
From: Juzgado 40 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Vie 11/11/2022 23:49
Bogota Nov 11-2022
Respuesta a la solicitud juzgado 40 penal municipal funcion control de Garantias
Bogota
Paciente
ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO
ID ARTRITIS PSORIATICA y CUTÁNEA
ESTADO :
EN ACTIVIDAD INFLAMATORIA
ARTICULAR Y CUTÁNEA
CON POBRE RESPUESTA CLINICA A AINES TRADICIONALES
RECOMENDACIÓN DE TRATAMIENTO :
ESTA RECOMENDADO PARA ESTA CONDICIÓN CLÍNICA EL USO DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS . PARA ESTE CASO CON INFORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LA PACIENTE SE ELIGE EL MEDICAMENTO “ADALIMUMAB” (Anti TNF indicado para control clínico de esta patología clínica) JUSTIFICACIÓN : SE ENVIO JUSTIFICACIÓN DEL USO DEL MEDICAMENTO A LA EPS “SURA”
Atte
DR FEDERICO RONDON H
INTERNISTA REUMATOLOGGO
HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL
BOGOTA

De otro lado, la IPS BIOMAB, institución en la cual la accionante recibió atención médica, refiere que sólo hasta el 13 de octubre brindó dicha atención, pues la misma accionante, al cancelar cita programada, les indicó el cambio de IPS, desconociendo el manejo y tratamiento actual, sin que por parte de ellos se haya prescrito el medicamento “ADALIMUMAB”.

Ante las particulares circunstancias de este asunto, considera el despacho que no es dable admitir la configuración de un hecho superado, en razón a que: i) el especialista tratante, Dr. Rondón, en su autonomía y conector del estado actual de salud de su paciente, prescribió el medicamento “ADALIMUMAB” y, de otro lado, ii) la EPS SURA, con fundamento en el concepto de profesionales de una IPS, -la cual ya no atiende a la accionante-, autoriza el medicamento IXEKIZUMAB, iii) autorización que al intentarse corroborar con la accionante por parte del Despacho, manifestó que recibió una llamada de la EPS informándole de la autorización del medicamento “IXEKIZUMAB”, indicando que este no correspondía al prescrito por el galeno y además solo le autorizaron una entrega y no como se había formulado.

Luego, al parecer, existe una discrepancia entre al biológico prescrito y el finalmente autorizado, aclarando que el Dr. Federico Rondón es el profesional que atiende a la accionante, ante la solicitud de cambio de IPS, quien despacha desde el Hospital Universitario Nacional, entidad que si bien informó que no tenía registros de atención de paciente ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO, tras nuevamente comunicarse el oficial mayor con la actora, ella y su progenitor, señor Oscar López, aclaran que le fue asignada para su atención en salud la IPS UNISALUD - Universidad Nacional, especialidad reumatología, a cargo del Dr. Rondón Herrera, profesional al que fue remitida por parte de SURA EPS y, por ende, su médico especialista tratante.

Entonces resulta oportuno traer a colación que la jurisprudencia constitucional ha establecido que las prestaciones en salud que han sido ordenadas por un médico tratante adquieren un carácter fundamental respecto del paciente, al

estar basadas y determinadas a partir del criterio científico y objetivo del profesional, para resguardar el derecho a la salud. Es decir, que el medicamento ordenado por el profesional de la salud resulta idóneo para el manejo de las patologías que sufre la actora, pues así lo ratificó el médico tratante dadas las condiciones de la paciente, quien requiere el biológico “ADALIMUMAB” para el tratamiento de sus patologías, en pro de su salud.

En este orden de ideas, el Despacho considera que atendiendo el cuadro clínico que compromete su estado de salud y contando con la ratificación del especialista tratante, hace indispensable seguir con el tratamiento médico de la joven Estefanía López Buitrago, atendiendo al principio de continuidad, que la Corte Constitucional lo ha señalado como una garantía para el usuario, que se concreta en el acceso a un servicio oportuno e ininterrumpido⁶. Empero, existen dos prescripciones medicas emitidas por profesionales de la salud a la paciente, por el Reumatólogo Dr. FEDERICO RONDÓN y por la Junta Médica de la IPS BIOMAB, esta operadora judicial considera que, en protección al derecho fundamental a la salud y garantía de la no interrupción del tratamiento médico de la actora, es el especialista tratante, en virtud de su autonomía y conocimiento científico, especializado y concreto del estado de salud de la paciente, quien debe determinar el suministro del medicamento, sea el que el mismo reumatólogo prescribió (ADALIMUMAB) o si considera que puede sustituido por el indicado por la junta médica de la IPS BIOMAB (IXEKIZUMAB) atendiendo el informe de la Junta Médica.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará a la EPS SURA que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a corroborar con el especialista Reumatólogo, Dr. FEDERICO RONDÓN HERRERA el medicamento indicado para el tratamiento de Artropatía psoriásica, psoriasis vulgar, otras espondilopatías inflamatorias especificadas, lumbago no especificado y fibromialgia que padece ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO, si es el biológico “ADALIMUMAB” que ordenó desde el 28 de septiembre de 2022 o si este puede ser remplazado por “IXEKIZUMAB”, indicado por la Junta Médica de IPS BIOMAB. Una vez obtenido el concepto del citado especialista, en el mismo término de 48 horas, proceda a autorizar y suministrar a la accionante LÓPEZ BUITRAGO el medicamento indicado por el galeno tratante en la dosis, cantidad, periodicidad y presentación que haya determinado.

Por último, se dispone la desvinculación de la presenta acción de tutela del Hospital Universitario Nacional, toda vez que no tiene injerencia en los hechos que la originaron, de conformidad a lo establecido en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la ciudadana **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, vulnerados por la **EPS SURA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la **EPS SURA** que, en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a corroborar con el especialista Reumatólogo, Dr. **FEDERICO RONDÓN HERRERA** el medicamento indicado para el tratamiento de artropatía psoriásica, psoriasis vulgar, otras espondilopatías inflamatorias especificadas, lumbago no especificado y fibromialgia que padece **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, si es el biológico “**ADALIMUBAB**” que ordenó desde el 28 de septiembre de 2022 o si este puede ser remplazado por “**IXEKIZUMAB**” indicado por la Junta Médica de la IPS **BIOMAB**. Una vez obtenido el concepto del citado especialista, en el mismo término de 48 horas, proceda a autorizar y suministrar a la accionante **LÓPEZ BUITRAGO** el medicamento indicado por el galeno tratante en la dosis, cantidad, periodicidad y presentación que haya determinado.

TERCERO: PREVENIR a la **EPS SURA** para que no vuelva a incurrir en estas acciones u omisiones que interrumpen la continuidad en la prestación del servicio de salud de la accionante.

CUARTO: DESVINCULAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL** de la presente acción de tutela, toda vez que no tiene injerencia en los hechos que la originaron.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ